



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2019 - 0007
Clase: Pertenencia
Demandante: Roosevelt Alfonso Chávez Leguizamón
Demandando: Álvarez José Luis –Najar de Álvarez Ana Betulia
y personas indeterminadas

Indica el apoderado actor en memorial que antecede que en auto calendado 06 de Octubre de 2020, hizo falta el llamamiento al proceso como parte pasiva, a los Herederos indeterminados de Álvarez José Luis H, tal y como lo había solicitado.

En consideración a ello y por encontrar que está demostrada la legitimación en la causa por pasiva, procede este togado a ordenar la vinculación de los Herederos Indeterminado de Álvarez José Luis H. al proceso como demandados, tal y como lo consagra el inciso 2° del artículo 61 del estatuto adjetivo. Por consiguiente ofíciase a las autoridades que establece el numeral 6 del Artículo 375 del C.G del P, incluyendo a los ya mencionados

El mandatario judicial habrá de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G del P, con respecto a la valla, relacionando también a los nuevos vinculados.

De igual forma deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 14° del Artículo 78 del C.G del P, enviando copia de los memoriales presentados y las providencias proferidas, a los demandados conocidos para que si lo consideran se pronuncien frente a los mismos, como quiera que no se está acreditado él envió de dichas piezas procesales.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO

Juez

<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i> CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 026 hoy 18/11/2020, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i>



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2020 - 0011
Clase: Amparo de Pobreza
Solicitante: Luis Felipe Jiménez

Presenta el mandatario judicial Benjamín Ignacio Lozano Arguello, escrito solicitando se conmine al interesado, para que allegue toda la documentación necesaria con el fin de adelantar el proceso de pertenencia que requiere su prohijado y para el cual fue designado dentro del amparo de pobreza.

Posteriormente el interesado Luis Felipe Jiménez, mediante sendos memoriales radicados electrónicamente el 12 y 17 de los cursantes mes y año, peticiona al Juzgado que nuevamente bajo la figura del amparo de pobreza autorice incluir dentro del proceso de pertenencia que se va a adelantar, otro lote de terreno también de su propiedad; de la misma manera solicita que mediante orden judicial se pida certificados especiales y fichas catastrales de los predios denominados “El Porvenir” y “La Esperanza” ubicados en la Vereda Sucre de esta municipalidad.

En vista a que el interesado, al parecer ya entabló comunicación con su apoderado y se encuentra adelantando los trámites para obtener la documentación requerida para el proceso, el Despacho se abstendrá por el momento de realizar requerimiento al mismo.

En lo que respecta concretamente, a las peticiones elevadas, el Juzgado no accederá a las mismas; en primer lugar porque, para beneficiarse de esta institución procesal (amparo de pobreza) sobre otro predio como hoy día lo pretende el solicitante (predio la Esperanza), es necesario que se presenten dos situaciones que ha reiterado la Corte Constitucional, como son: *i). Se presente solicitud personal bajo la gravedad de juramento indicando que se está en las condiciones previstas en el Artículo 151 del C.G del P. y ii) Que exista acreditación objetiva de la situación socioeconómica que lo haga procedente¹, condiciones que no se encuentran acreditadas en el memorial allegado.*

En relación con la segunda solicitud, tampoco es procedente debido a que no se encuentra acreditado sumariamente que ha radicado derecho de petición ante las autoridades administrativas correspondientes, reclamando los certificados

¹ Sentencia T-339 de 2018 Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez
jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

especiales y fichas catastrales de los predios objeto de saneamiento, tal y como lo consagra el inciso 3° del Artículo 173 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 026** hoy **18/11/2020**, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
Secretaria



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	2020-00029
CLASE:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Teresa Ávila de Arias.
DEMANDADO:	Sonia Eduvina Álvarez Sanabria

V i s t o s

Se procede a calificar la demanda digital ejecutiva de mínima cuantía, presentada directamente por parte actora.

Consideraciones

La señora **Teresa Ávila de Forero**, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Sonia Eduvina Álvarez Sanabria**, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en un título valor-letra de cambio por la suma de **Diez millones de pesos (\$10.000.000 m/cte)** correspondientes al capital, más los respectivos intereses de plazo e intereses de mora.

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

- 1.1. El numeral 10 del artículo 82 establece como un requisito esencial de la demanda el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales, en tal sentido, se observa que no se especificó en el cuerpo de la demanda una dirección exacta para notificaciones tanto de la demandante como de la demandada, pues el centro urbano del municipio de Rondón y la Vereda Junín no son sitios y/o puntos específicos de ubicación.
- 1.2. Prevé el numeral 12 ibídem, que se indicará la cuantía del proceso; frente a ello, habrá de tener en cuenta la parte actora, que en términos de lo establecido en el artículo 25 del C.G del P, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía y no como quedó señalada.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
RONDON – BOYACÁ

2. Se precisa que debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TI'C), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el artículo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**¹
3. Así mismo, se ha de prevenir a las partes para que en lo sucesivo, observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P., en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. Finalmente se precisa que debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto éstas se decretarán siempre y cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **Teresa Ávila de Arias** en contra de **Sonia Eduvina Álvarez Sanabria**, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora **el término de cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3º del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020

¹ Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



**Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

expedido por el CSJ, al correo institucional
j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 5:00.
Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden
recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

Tercero: No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ**

<i>República de Colombia</i>  <i>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</i> CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 026 hoy 18/11/2020, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i>
--



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°:	2020-00030
CLASE:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Luisa Galindo de López.
DEMANDADO:	Sonia Eduvina Álvarez Sanabria

V i s t o s

Se procede a calificar la demanda digital ejecutiva de mínima cuantía, presentada mediante apoderada judicial.

Consideraciones

La señora **Luisa Galindo de López**, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Sonia Eduvina Álvarez Sanabria**, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en un título valor-letra de cambio por la suma de **Diez millones de pesos (\$10.000.000 m/cte)** correspondientes al capital, más los respectivos intereses de plazo e intereses de mora.

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

1. Ausencia de las formalidades y/o requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020.

1.1. Prevé el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." en virtud a ello, se habrá de cumplir con dicha ritualidad.

2 -Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

2.1 El numeral 9 del Artículo 82 del C.G del P., consagra que se indicará la cuantía del proceso; frente a ello, habrá de tener en cuenta la togada que en términos de lo establecido en el artículo 25 del ibídem, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía y no como quedó señalada.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

3. Se precisa que debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TI'C), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento, que el titulo valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el artículo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**¹
4. Así mismo, se ha de prevenir a las partes para que en lo sucesivo, observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del estatuto adjetivo, en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.
5. Finalmente se precisa que debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto éstas se decretarán siempre y cuando se libre el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse íntegramente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **Luisa Galindo de López** en contra de **Sonia Eduvina Álvarez Sanabria**, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora **el término de cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este plazo, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3º del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 expedido por el CSJ, al correo institucional

¹ Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.

jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 5:00.
Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden
recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

Tercero: No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica a la abogada **Dra. LEIDY VIVIANA GUERRERO SUAREZ** identificada con C.C. N°. 1.090.435.142 de San Alberto y T.P N°. 290.268 del C.S de la J.; para que litigue en este proceso en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 026 hoy 18/11/2020, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2019 - 0037
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Blanca Lucila Álvarez Sanabria.

Efectuada por secretaria la liquidación de costas el 06 de Noviembre de 2020, a voces de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 366 del C.G del P, se imparte legal aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 026** hoy **18/11/2020**, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
Secretaria



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2018 - 0028
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Ana Cecilia Parra Mancipe.
Demandado: Saúl Antonio Alba.

Del escrutinio del decurso procesal, se destaca que el 11 de febrero de 2020, el Juzgado designó como Curadora Ad-litem a la abogada **LINA MARCELA MORENO MESA** para representar los intereses del demandado. Para concretar dicha orden, por secretaria se envió electrónicamente oficio N°. 2020-0040 según lo muestra la constancia de comunicación vista a folio 34 del C1, frente a la cual la mandataria judicial ha guardado silencio.

Por lo antes mencionado, se hace necesario adoptar como medida para evitar el estancamiento del proceso, procurar instruirlo en debida forma conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del C.G. del P, requiriendo a la litigante en mención, para que en el **término perentorio de tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las razones por las cuales no ha tomado posesión en el cargo para el cual fue designada y proceda con dicha labor, so pena de hacerse merecedora de las sanciones disciplinarias y pecuniarias que consagra el numeral 3 del artículo 44 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

<i>República de Colombia</i>  <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Tunja</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal</i> <i>Rondón - Boyacá</i> CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 026 hoy 18/11/2020, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ <i>Secretaria</i>



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2019 - 0034
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Odalinda Rojas Hernández.
Demandado: Blanca Doris Ávila Forero.

Tómese atenta nota del embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo N°. 2020-00023 adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de la demandada Blanca Doris Ávila Forero que da cuenta el oficio N°. 2020-0175 fechado 15/10/2020 procedente de este Despacho judicial. Lo anterior a la luz de lo establecido en el Artículo 466 del C.G del P.

En lo que se respecta a la comunicación presentada por la señora MONICA MORENO SANDOVAL delegada de ASACOB S.A.S. fechada 03-11-2020, donde solicita se asignen gastos de transporte para realizar la entrega del bien dejado a su custodia a la nueva empresa designada como secuestre, previo a decidir lo que en derecho corresponda, córrase traslado a la contraparte por **el término de (3) tres días**, para que se pronuncie respecto de lo solicitado. (Parágrafo Art 27 Capitulo II- Título II Acuerdo No. PSAA15-10448 de 18/12/2015)

Notifíquese y cúmplase.



LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

(2 autos)

República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.) El presente Auto fue notificado en el Estado N°. 026 hoy 18/11/2020, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las 8:00 de la mañana. RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ Secretaria



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso civil N°: 2019 - 0034
Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: Odalinda Rojas Hernández.
Demandado: Blanca Doris Ávila Forero.

Efectuada por secretaria la liquidación de costas el 06 de noviembre de 2020, a voces de lo establecido en el numeral 2° del Artículo 366 del C.G del P, se imparte legal aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO

Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón - Boyacá

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)

El presente Auto fue notificado en el **Estado N°. 026** hoy **18/11/2020**, fijado virtualmente en el micrositio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las **8:00 de la mañana**.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
Secretaria